

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión de derechos litigiosos. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00109-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MENDEZ LOPEZ

Santa Marta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO DE BOGOTÁ, mediante documento auténtico cedió el Crédito al PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, los derechos como acreedor que tiene sobre los títulos valores soportes de la ejecución al ejecutado CARLOS ALFONSO MENDEZ LOPEZ.

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá al PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como litisconsorte del anterior titular, como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

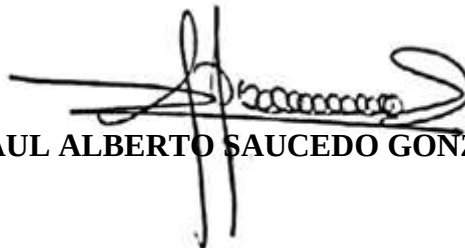
Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase al PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como litisconsorte del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Raul Alberto Saucedo Gonzalez, escrita sobre una línea horizontal.

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte ejecutante hace una solicitud de medidas cautelares. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019.00338.00

DEMANDANTE: WILLIAM DE LA HOZ CERA CC. 19.584.018

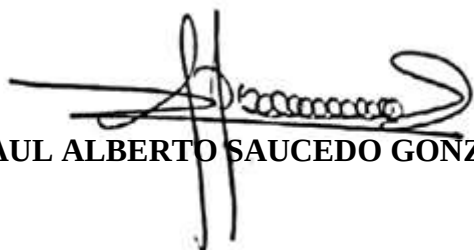
DEMANDADO: JHONY GUTIERREZ OROZCO CC. 85.462.707

Santa Marta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que al respecto ya hubo pronunciamiento, por lo tanto, el Despacho ordena atenerse a lo dispuesto en auto de calenda 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que se recibió solicitud de emplazamiento. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00823.00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S Nit. 800.161.568-3

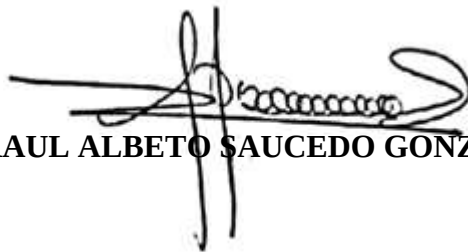
DEMANDADO: LUZ MARINA MELENDEZ ARCINIEGAS CC. 37.658.436

Santa Marta, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado en escrito recibido ya que desde el día 4 de noviembre de 2022, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, no hace parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Raul Albeto Saucedo Gonzalez, escrita sobre una línea horizontal.

RAUL ALBETO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00579.00.

Santa Marta, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

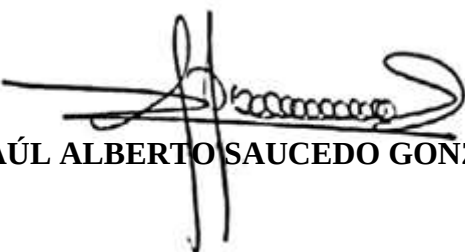
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, y en contra de MADELYN YANETH BAYUELO VEGA, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$12.540.981) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 92586594., más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez informando que la presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD: 2022-00591-00

Santa Marta, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el Despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

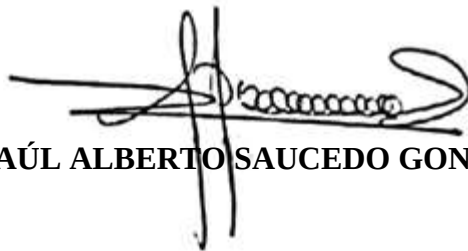
PRIMERO: Fíjese fecha para la celebración del Matrimonio Civil entre los señores **EDINSON MANUEL JIMENEZ CORONADO** y **ANGELA MARCELA ZAMBRANO SANCHEZ**, el día viernes dieciocho (18) de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: La diligencia se llevará acabo de manera presencial.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que hay solicitud de cesión del crédito.. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00092-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JEIHSN BENJAMIN PINEDA JIMENEZ

Santa Marta nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A. a través de su apoderada especial JESSICA PEREZ MORENO, mediante documento auténtico cedió el Crédito de los derechos como acreedor que tiene sobre los saldos pendientes de pago, contenidos en títulos valores soportes de la ejecución del demandado JEIHSN BENJAMIN PINEDA JIMENEZ a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT representado por la apoderada especial de QNT S.A.S. ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, compañía que actúa a su vez como apoderada especial de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT,

En vista que la ley civil permite la cesión de derechos litigiosos, se tendrá a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, cesionaria del crédito con facultades para intervenir en el proceso como titular, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

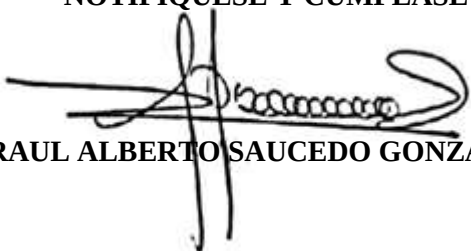
Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

UNICO.- Admítase a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, como cesionaria del crédito perseguido en este proceso y con facultades para actuar como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la doctora Claudia Patricia Gomez Martinezz presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante-.

PEDRO M MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00484-00
:DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GENER AUGUSTO LOZANO FLOREZ

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que la solicitud presentada por la profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y debido a que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido de la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZX MARTINEZ, por ajustarse a las normas antes citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: ACEPTASE la renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante, a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00032-00
DEMANDANTE: ZAIDA CASTRO LARA
DEMANDADOS: LUIS EMILIO NUÑEZ
DALGIDA CIELO DONADO

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ZAIDA CASTRO LARA actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **LUIS EMILIO NUÑEZ y DALGIDA CIELO DONADO** para obtener el pago de la suma de: SIETEMILLONES DE PESOS **(\$7.000.000.00)** M.L. por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La parte ejecutante presenta memorial anexando certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde indican, que al realizar la diligencia de notificación por Aviso al demandado LUIS EMILIO NUÑEZ, la persona que atendió la diligencia el día 19 de Octubre de la presente anualidad, se rehusó a recibir el documento la cual dejaron en la dirección de destino; lo que para el Despacho y tal como lo indica Art. 291 Núm. 4 inciso primero, la comunicación se entenderá entregada; vencido el término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de defensa. En cuanto a la demandada DALGIDA CIELO DONADO fue notificada mediante Aviso por la empresa Distrienvios el 18 de Octubre de 2022, vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra los demandados LUIS EMILIO NUÑEZ y DALGIDA CIELO DONADO, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados señores **LUIS EMILIO NUÑEZ y DALGIDA CIELO DONADO**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

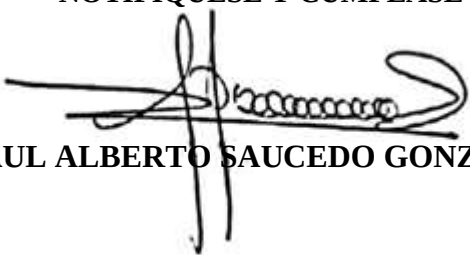
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA SANTA MARTA, _____ NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. Secretario

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Informe Secretarial: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2022 por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos Procesales	\$	00.
Agencias en derecho.....	\$	150.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	150.000.00

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00378-00
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
DEMANDADO: LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación de costas y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo Gonzalez', written over a horizontal line.
RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia. La entidad demandante otorga poder Ordene

Pedro M. Maldonado P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO N°: 47001-4189-001-2021-00556-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: GEOVAR ENRIQUE ROMERO GUTIERREZ

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en vista de que la solicitud presentada por la profesional del derecho cumple las exigencias de ley, y debido a que se encuentra surtido el trámite que indica el artículo 76 del C. G. P., se aceptara la renuncia al poder conferido de la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, por ajustarse a las normas antes citada. Igualmente, se le reconocerá personería jurídica a la Abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderada judicial para que continúe con la representación del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado

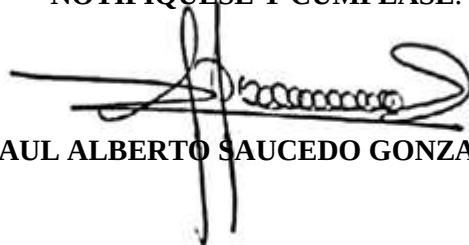
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia a la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ en calidad de apoderada judicial por mandato conferido por la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA identificada con la CC 1.065.632.455 de Valledupar y T.P. N° 280.086 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de la demandada María Patricia Teresa Messier Jiménez 2 Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 47-001-4189-001-2022-00255-00
DEMANDANTE: OSWALDO PISCIOTTI VASQUEZ CC 72.145.527
DEMANDADAS: ANA ISABEL STEFFENS NAVARRO . CC 32.687.645
MARIA PATRICIA TERESA MESSIER JIMENEZ. CC 41.703.193

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, se ordenará requerir al pagador del Colegio Gimnasio Campestre El Rodadero, a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra la demandada MARIA PATRICIA TERESA MESSIER JIMENEZ, comunicado con mediante Auto fechado 27 de Julio de 2022, Prevéngasele de las sanciones de ley al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

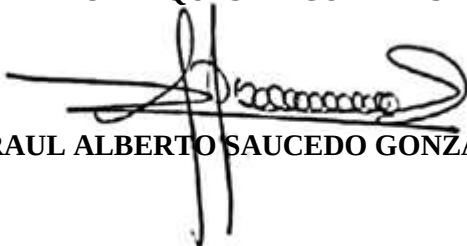
PRIMERO: REQUERIR al pagador del COLEGIO GIMANSIO CAMPESTRE EL RODADERO, FOPEP para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra MARIA PATRICIA TERESA MESSIER JIMENEZ, comunicado con Oficio No. 1249 fechado 15 de Septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se advierte de las sanciones a que se hace acreedor por el incumplimiento a una orden judicial, las cuales pueden ser pecuniarias.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresas responsables de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 8 de Noviembre de 2022 .

Informe secretarial: la parte demandante solicita se corrija en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2022, el numero de matricula inmobiliaria ordene.

PEDRO MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-4189-001-2022-00411-00

DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER TLEDO DURAN. CC 12.562.781

DEMANDADA: BERTHA BARROS FERNANDEZ. CC 36.547.161

Santa Marta, nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que fue suministrado por la parte demandante un numero equivocado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a embargar dentro del presente proceso, lo cual se ordenó en Auto fechado 20 de Septiembre de la presente anualidad y siendo el correcto 808-20747, el Despacho ordena su corrección, el cual quedará así:

“ **PRIMERO:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 080-20747 de propiedad de la demandada BERTHA BARROS FERNANDEZ Librese oficio correspondiente a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso a costa del peticionario”

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raul Alberto Saucedo Gonzalez', written over a horizontal line.

Santa Marta, nueve de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año y la parte ejecutante ha presentado liquidación del crédito. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD.:2018-00545-00.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que mediante proveído de fecha 04/08/2020 se libró mandamiento de pago a continuación de este proceso verbal y se dispuso su notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Fecha desde la cual el proceso ha permanecido inactivo y sin haberse agotado la etapa procesal de la debida notificación a los demandados. Ahora bien, como a consecuencia de ello el proceso permaneció sin actividad alguna por más de un año, en cumplimiento de lo dispuesto en numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. el cual establece que el desistimiento tácito se aplicará *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)* El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. Si bien la parte demandante aporta liquidación del crédito, lo cierto es que tal actuación no tiene la finalidad de interrumpir el término del desistimiento, pues no es una actuación encaminada a precluir la notificación de los demandados ni es una actuación pertinente para impulsar el proceso. Siendo así, se procederá dejando sin efectos la demanda, dar por terminado el presente proceso, cancelando las medidas cautelares decretadas siempre que no hubiera embargo remanente. Por lo expuesto, se

RSUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso. ARCHIVASE.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

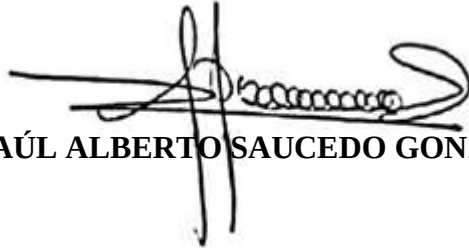
CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Surdido lo anterior, Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, nueve de noviembre de 2022.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita sancionar al pagador. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00598.00

DEMANDANTE: EDIFICIO ALCAZAR Nit. 900.512.254-6

DEMANDADO: JOSE CARLOS TERNERA CC. 7.593.877.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido a esta dependencia judicial por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que el pagador de la Clínica El Prado no han dado cumplimiento a la orden de embargo que le fuera impartida mediante proveído de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por ser procedente, se accederá a su solicitud de requerir a esta entidad a fin de que se sirva manifestar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos ordenados sobre los honorarios que reciba el ejecutado; por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Clínica El Prado de esta ciudad, a efectos de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los descuentos de embargo ordenados contra el demandado JOSE CARLOS TERNERA identificado con CC. 7.593.877, en Auto fechado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) y comunicada a esa dependencia mediante correo institucional en fecha 19/09/2022.

SEGUNDO: Se advierte de las sanciones a que se hace acreedor por el incumplimiento a una orden judicial, las cuales pueden ser pecuniarias.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, ocho de noviembre de 2022.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RADICADO: 2018-00686-00

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Examinado el expediente encuentra el Despacho que el comisionado, señor Alcalde Menor de la Localidad N° 2, de esta ciudad, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, por lo que se ordenará agregar al expediente la comisión diligenciada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio diligenciado por el señor Alcalde Menor de la Localidad N° 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, retorne el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2018-00686

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad ejecutada en este asunto.

2. EL RECURSO

Medularmente sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutada que la medida de embargo de las cuentas bancarias de ese extremo procesal resulta excesiva, pues dentro de este proceso ya se encuentra embargada y registrada una cautela sobre un bien inmueble de su propiedad, cuyo avalúo supera más del doble del crédito cobrado.

El recurso de reposición fue puesto en traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que se decretó un embargo excesivo en la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, ya que antes de esta se encontraba materializada una medida de embargo sobre un inmueble de su propiedad, debe señalar el despacho que al respecto los incisos tercero y cuarto del art. 599 del C.G.P., establecen lo siguiente:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

De lo anterior se colige, que para que proceda la medida de embargo y secuestro, el valor de los bienes sobre los cuales recae no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Asimismo, se le impuso al juez el deber de limitar las medias solicitadas, en ese sentido.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que, el auto recurrido, esto es, el de fecha 11 de febrero de 2020, ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada. En la misma providencia se limitó el embargo a la suma de \$9.139.867,50.

Si bien por auto del 17 de julio de 2018, ya se había decretado el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-130713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, encuentra el despacho que no es cierto que esa cautela se encuentre materializada totalmente, pues de la revisión del proceso se extrae que aún no ha sido secuestrado el referido bien. En esa medida, con el inmueble aún no se encuentra garantizado el cumplimiento de la obligación cuyo pago se persigue.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues además no haberse aportado prueba del valor del bien con la que se demuestre que se supera el doble del crédito cobrado, con el sólo embargo no se garantiza el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 11 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se mantendrá la medida de embargo y retención sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), según se consideró.

Notifíquese, y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **23 de Febrero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **021** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD: 2019-00732

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO:

Se pronuncia el despacho frente al recurso de reposición formulado en término por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

2. EL RECURSO

En su recurso, medularmente señala el apoderado de la parte demandante que no está digitalizado el proceso, para consultar el contenido del memorial mediante el cual, alguien, pide terminar el proceso por desistimiento, pues como apoderado del demandante no lo hizo y nadie le ha informado nada al respecto. Que desde el mes de enero de 2021, ha solicitado la pérdida de competencia, y posteriormente se generaran nulidades procesales, petición reiterada en marzo 10 de 2021, en la cual, también pido sentencia anticipada, las cuales, a la fecha de hoy no han sido resueltas, por lo cual, definitivamente el despacho perdió competencia, y cualquiera actuación que se surta está viciada de nulidad por expreso mandato del artículo 121 del C.G.P. El 28 de abril de 2021, reitera se resuelva las solicitudes anteriores, aún cuando ya no podía prorrogar, sino declarar perdida de competencia; y el 18 de mayo, insistió en perdida de competencia, por no haberse prorrogado términos e incluso agrego incapacidad por COVID, que le impidieron, desempeñarse por largo tiempo. Que las peticiones elevadas desde enero, por elemental lógica procesal, deben ser tramitadas y resueltas, antes que cualquier otra, o en aplicación del principio de economía procesal, resolverse simultáneamente y que él como apoderado de la parte demandante no ha solicitado el desistimiento de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

De los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de reposición que aquí se estudia, no encuentra el despacho señalamientos que tiendan a desvirtuar lo actuado al interior de este proceso de conformidad con el artículo 133 del C.G.P., no obstante haberse presentado la solicitud de terminación del proceso por el representante legal de la entidad ejecutante. Sin embargo, se manifiesta que, en cuanto a la nulidad por pérdida de competencia automática, según la: *“Sentencia T-341 de 2018, la aplicación del artículo 121 CGP debe ser analizada en cada caso concreto. Puntualmente resaltó que según esta providencia el artículo demandado “si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.* Igualmente, que en esa sentencia se indicó que la finalidad de la norma es garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia y, a la vez, se indicaron las hipótesis en las cuales la actuación judicial posterior a la causación de la nulidad no puede ser convalidada”. En el presente asunto, mediante proveído fechado 02/09/2019 se decretó notificación por conducta concluyente a la parte ejecutada y posterior a esa actuación se realizaron etapas procesales que extendieron la etapa pertinente para realizar audiencia o dictar sentencia anticipada. Y estando el proceso en esa etapa procesal, el representante legal de la parte ejecutante allegó memorial de terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones. Solicitud a la que el despacho accedió por cumplir lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. Siendo así, no encuentra necesario el despacho realizar pronunciamiento sobre las demás solicitudes debido a que como lo menciona la norma citada, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

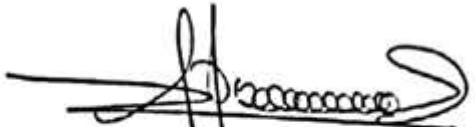
Conforme a lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), en razón a las consideraciones expuestas.

Notifíquese.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, 9 de noviembre de 2022

INFORME: En la fecha paso al Despacho informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiera a la sociedad ADM DATA IPS SAS. Ordene

PEDRO MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

RAD.: 2021-00246

Santa Marta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando requerir a la Sociedad ADM DATA IPS SAS, para que se pronuncie sobre la solicitud realizada por las partes dentro del presente proceso, en aras de que asevere si las facturas objeto de ejecución sirvieron como objeto de la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 2000100004601 de 2019 mediante acta No 819 del 7 de octubre de 2020, suscritos por DUSAKAWI EPSI. 2022. En consecuencia, este Juzgado conforme a lo anterior.

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE a la Sociedad ADM DATA IPS SAS, con el fin de que informe a este despacho si las facturas Factura No. 3627 por valor de \$5.789.154; la Factura No. 3628 Por valor de \$5.789.154; y la Factura No. 3599 Por valor de \$4.494.511, las cuales sirven de base para la presente ejecución, fueron objeto de la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 2000100004601 de 2019 mediante acta No. 819 del 7 de octubre de 2020.

Para tal fin, hágase llegar a la Sociedad ADM DATA IPS SAS, copia de la demanda con sus anexos y las excepciones propuestas por el llamado a juicio, con sus respectivos anexos.

SEGUNDO: Se le advierte a la Sociedad ADM DATA IPS SAS, que el incumplimiento a lo anterior, lo hará acreedor a las sanciones correspondientes de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

Santa Marta, nueve de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2022-00518

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como en efecto el juzgado es competente para conocer del proceso por razón de la cuantía, y como quiera que estén satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 y 381 del C.G.P., debe reunir la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de pago por consignación presentada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, NIT 900883717-5, contra **OSNALDO DE JESUS PEREIRA DIAZ GRANADOS** identificado con C.C. 12.535.197.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

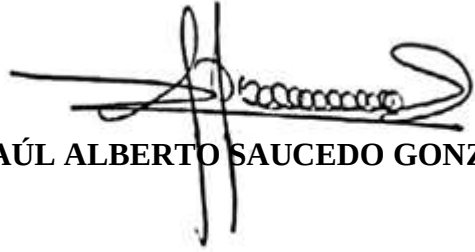
TERCERO: Emplácese al demandado **OSNALDO DE JESUS PEREIRA DIAZ GRANADOS** C.C. 12.535.197, en la forma dispuesta en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de ley 2213-2022.

CUARTO: Si la parte demandada no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales número 470012051501., el valor ofertado dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

QUINTO: Téngase al doctor **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Raúl Alberto Saucedo González', written over a horizontal line.

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, nueve de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD. 2022.00534.00.

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 306 del C.G.P., el juzgado libraré el mandamiento de pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S NIT. 901221008-5 y en contra de CONSTRUCTORA CORREA S.A.S NIT. 900493499-0, INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ARDILA HERRERA S.A.S NIT. 900979307-2 Y HERNAN JULIO BARRIOS CASTILLO C.C.1.143.326.526 quienes conformaron el CONSORCIO MODULAR UNIMAG, con Nit 901185501, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.993.477,00) por concepto de capital correspondiente a las facturas N°.ELEC682.
- Por valor de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$84.885,00) por concepto de capital correspondiente a las facturas N°.ELEC681.
- Por el valor de los intereses moratorios que se causen hasta el cumplimiento total de la obligación

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213-2022.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ